

## PROYECTO DE LEY DE LA MORATORIA JUDICIAL Y DE LA QUIEBRA

Por el doctor Raúl CERVANTES AHUMADA

Director del Seminario de Derecho Mercantil  
de la Facultad de Derecho de la UNAM.

### *I N T R O D U C C I O N*

1. Es sabido que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, plagada de contradicciones y de disposiciones absurdas, es en la práctica inaplicable, por lo que en realidad se ha venido formando por los Jueces y Magistrados una especie de derecho consuetudinario de quiebras, que es en realidad el que en la vida diaria se aplica.

2. Además del inconveniente de la inseguridad que produce la falta de aplicación de la ley escrita, los pocos preceptos que de ella en realidad rigen son inconvenientes. Para comprobación bastaría con recordar las disposiciones relativas a la suspensión de pagos, a la junta de acreedores, a la formulación de los convenios, al sistema de designación de los síndicos, etcétera.

3. La farragosidad de la Ley vigente se puede imaginar al considerar que tiene 473 artículos contra 148 del proyecto que se propone.

4. En el proyecto se pretende hacer efectivos los principios fundamentales orientadores del Derecho de Quiebras, principalmente los de conservación de la empresa, de universalidad del procedimiento colectivo, de unicidad e integridad del patrimonio y del carácter de orden público del procedimiento.

5. Llegando hasta las profundas raíces de la historia de las quiebras, se propone reglamentar la institución de la moratoria judicial, que puede considerarse establecida ya en las Leyes V y VI, Título XV, partida 5ª del Rey Alfonso el Sabio.

6. Como se verá, se pretende que el deudor insolvente que solicite la moratoria sea el principal interesado en que el proceso de la misma se resuelva con rapidez; ya que de inmediato perdería la administración de su empresa, la que recuperaría al ser aprobada la moratoria.

7. Especial tratamiento tienen los créditos privilegiados. La reglamentación actual es contraria al principio de conservación de la empresa, ya

que un acreedor privilegiado podría separar bienes esencialmente necesarios para el funcionamiento de la misma.

En el proyecto, sin menoscabo de los intereses de los acreedores, no se permite la desintegración de la empresa fallida, por separación de bienes indispensables para su funcionamiento.

8. El proyecto tomó muy en consideración el largo camino que culminó en el proyecto para el Nuevo Código de Comercio de 1964.

9. Asimismo, se realizó un estudio previo de Derecho Comparado, y se estructuró el proyecto con el ambicioso pensamiento de que puede ir siendo adoptado en sus aspectos fundamentales para unificar o aproximar la legislación de quiebras en los países integrantes de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio y del Mercado Común Centroamericano.

## PROYECTO DE LEY DE LA MORATORIA JUDICIAL Y DE LA QUIEBRA

### TITULO PRIMERO

#### *Disposiciones Generales*

#### Capítulo Unico

Artículo 1. El comerciante insolvente será sometido al procedimiento de quiebra si no obtiene una moratoria judicial.

Se considerará insolvente el comerciante que se encuentre en la imposibilidad patrimonial de cubrir normalmente sus obligaciones.

Artículo 2. También podrá constituirse el estado de quiebra:

- I. Del comerciante retirado, hasta un año después del retiro;
- II. Del comerciante difunto, hasta un año después de su fallecimiento, si la insolvencia ocurrió durante su vida;
- III. De la sucesión del comerciante, si continúa la empresa en explotación;
- IV. De la empresa cuyo titular sea incapaz;
- V. De la empresa fideicometida; y,
- VI. De los socios que responden ilimitadamente de las obligaciones sociales, en caso de quiebra de la sociedad.

Artículo 3. Se presumirá que el comerciante se encuentra en estado de insolvencia cuando deje de pagar sus deudas líquidas y vencidas, o cuando por medio de otros hechos manifieste la imposibilidad de cumplir normalmente sus obligaciones. Contra esta presunción sólo se admitirá prueba documental que de manera fehaciente y directa demuestre la existencia de bienes suficientes para cumplir tales obligaciones.

Artículo 4. La quiebra de la sociedad producirá la de los socios ilimitadamente responsables. Los procesos correrán separados.

Artículo 5. Será competente para conocer de los procedimientos de moratoria y de quiebra, el juez en cuya jurisdicción se encuentra el establecimiento principal del deudor y, en su defecto, el de su domicilio.

Si se tratare de comerciantes extranjeros, será juez competente aquel en cuya jurisdicción se encuentre su establecimiento principal en la República.

Artículo 6. Las sentencias de quiebra dictadas por los tribunales extranjeros se ejecutarán en la República conforme a la presente ley.

Artículo 7. La persecución de los delitos que se cometan con relación al estado de insolvencia de una empresa será independiente de la moratoria judicial o de la quiebra.

Artículo 8. Ni la moratoria judicial ni la quiebra, afectarán los créditos de los trabajadores por los salarios devengados durante el año anterior a la sentencia constitutiva, o por indemnizaciones.

Artículo 9. La constitución de la moratoria o de la quiebra se inscribirá en el Registro Público correspondiente y se comunicará a las Cámaras de Comercio y de Industria en cuya circunscripción esté el domicilio del comerciante, las cuales estarán facultadas para dar publicidad a la resolución judicial. Un extracto de ésta se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de ubicación de cada empresa. Además, se anotarán las inscripciones de los bienes inmuebles registrados como propiedad del fallido.

Artículo 10. La publicación ordenada en el artículo anterior surtirá efectos de notificación a los acreedores.

El juez podrá mandar comunicar por correo la constitución de la moratoria o de la quiebra, a los acreedores o a algunos de ellos que se designarán conforme a las reglas generales que se establezcan en la propia resolución.

La falta de estas comunicaciones, o su extravío, no invalidará el procedimiento, salvo que, tratándose de moratoria, el deudor, de mala fe o con culpa grave, haya indicado inexactamente los domicilios de los acreedores.

Artículo 11. Las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de la moratoria y de la quiebra surtirán sus efectos respecto del fallido, del síndico y de los acreedores, en los términos de la ley procesal aplicable, sin que deban de notificarse personalmente, salvo que el juez lo ordenare de modo expreso.

Artículo 12. Las sentencias interlocutorias serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 13. Cualquier acreedor puede recurrir de las resoluciones judiciales que interesen al conjunto de los acreedores o al recurrente en lo personal, y de las que hayan sido dictadas en los incidentes promovidos por él.

Asimismo puede impugnar los actos del síndico que considere contrarios a los intereses de la masa acreedora.

La interposición de los recursos correspondientes, no producirá efectos suspensivos.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA MORATORIA JUDICIAL

#### Capítulo Unico

Artículo 14. El comerciante que se encuentre en estado de insolvencia transitoria podrá pedir al juez que se le conceda una moratoria de sus obligaciones.

En los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 2, quien administre la empresa se considerará legitimado para solicitar la moratoria.

Artículo 15. Procederá la constitución de la moratoria si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya constituido en quiebra al solicitante durante los diez años anteriores a la fecha de la solicitud.
- II. Que dentro de los tres años anteriores a la indicada solicitud no se haya concedido otra moratoria al solicitante;
- III. Que ofrezca pagar el ciento por ciento de sus créditos, aún con remisión de los créditos devengados y futuros, conforme a un plan de pagos, el último de los cuales habrá de realizarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la solicitud;
- IV. Que el solicitante no haya sido condenado por algún delito contra las personas en su patrimonio, que implique falta de probidad, o por un delito contra la economía pública; y,
- V. Que si se trata de sociedad mercantil, ésta sea regular.

Artículo 16. La solicitud de la moratoria contendrá la afirmación, bajo protesta de decir verdad, de que se dan los requisitos de las fracciones I, II y IV del artículo anterior y a ella se acompañarán:

- I. Una lista de créditos contra el comerciante, con la indicación de los acreedores y de sus respectivos domicilios, o bien la indicación de no conocer cuál sea el actual titular del crédito, o la declaración de ignorarse los domicilios;
- II. Los libros de contabilidad, que deberán tener la apariencia de estar regularmente llevados;
- III. Un estado contable demostrativo de la situación financiera de la empresa.

- IV. El plan de pagos a que se refiere la fracción III del artículo anterior; y,
- V. La comprobación de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 17. El juez resolverá de plano si se concede o deniega la moratoria.

Artículo 18. La resolución constitutiva de la moratoria contendrá:

- I. El nombramiento de un síndico, que se encargue inmediatamente de la administración de la empresa;
- II. La orden de que se constituya en un plazo que no exceda de cinco días y a disposición del juzgado, un depósito en efectivo no menor del uno ni mayor del tres por ciento del importe del pasivo, para cubrir los gastos de publicaciones y los demás que sean urgentes; y,
- III. El requerimiento a los acreedores para que, en un plazo no mayor de treinta días, manifiesten por escrito su aprobación o desaprobación al proyecto de pagos presentado con la solicitud.

Artículo 19. Desde el momento en que el comerciante solicite la moratoria no podrá disponer de sus bienes y será considerado como depositario de los mismos, hasta que el síndico tome posesión de su cargo.

Artículo 20. Serán funciones y deberes del síndico:

- I. Ordenar una auditoría general de la negociación e informar al juez sobre sus resultados;
- II. Encargarse de la administración general del negocio;
- III. Otorgar o negar la autorización para la realización de las operaciones de la empresa y, especialmente para cualquier egreso relativo a deudas anteriores a la constitución de la moratoria;
- IV. Cuidar que los ingresos en efectivo se depositen en cuenta de cheques, que será manejada con su firma;
- V. Rendir al juez, en un plazo de treinta días, un informe general del estado de la negociación y de las posibilidades del comerciante para cumplir con el programa de pagos. Un tanto de este informe mantendrá el síndico a disposición de los acreedores, para que lo puedan consultar; y,
- VI. Las inherentes a su cargo de interventor general, depositario de la negociación.

Artículo 21. Si el síndico no rindiere el informe que ordena el artículo anterior, se considerará, bajo su responsabilidad, que aprueba el programa de pagos.

Artículo 22. Son aplicables al síndico de la moratoria las normas relativas al síndico de la quiebra.

Artículo 23. La moratoria afectará inclusive a los créditos con garantía real; pero los abonos del programa de pagos se aplicarán preferentemente al pago de los créditos así garantizados, por su orden de vencimiento.

Si el juez autoriza la venta de un bien afectado por una garantía real, el acreedor podrá hacer valer su privilegio sobre el precio correspondiente.

Artículo 24. La moratoria suspende la exigibilidad de la entrega o devolución de los bienes necesarios para el funcionamiento de la empresa, que se encontraren en ésta a virtud de contratos no traslativos de dominio. Las cantidades que hubieren de pagarse conforme a estos contratos, se considerarán como créditos con garantía real para los efectos del artículo anterior.

Artículo 25. Ninguna obligación contraída con posterioridad a la solicitud de la moratoria y antes de la aprobación del programa de pagos, será eficaz frente a los acreedores preexistentes, si carece de la aprobación del síndico.

Artículo 26. Durante la vigencia de la moratoria se suspenderá toda ejecución en bienes del deudor. Los créditos respectivos se cubrirán conforme al plan de pagos.

Artículo 27. En un plazo no mayor de sesenta días, a contar de la fecha del otorgamiento de la moratoria, el juez dictará resolución sobre el programa de pagos. Sólo podrá ser aprobatoria la resolución si la mayoría de los acreedores, computada por personas y no por capitales, no hubiere manifestado su inconformidad.

Artículo 28. La sentencia aprobatoria del programa de pagos obligará al titular de la empresa y a todos los acreedores, incluso a los disidentes.

Artículo 29. Aprobado el programa de pagos, las funciones del síndico se limitarán a la vigilancia de las operaciones de la empresa, respecto de las cuales rendirá al juez un informe mensual.

Artículo 30. Terminará el procedimiento de la moratoria:

- I. Si se demostrare que no se dan los requisitos establecidos por el artículo 2;
- II. Si no se constituyere la reserva ordenada en la fracción II del artículo 17;
- III. Si el titular de la empresa obstruyere las funciones del síndico;
- IV. Si se hubieren omitido acreedores en la lista anexa a la demanda, se hubieren incluido acreedores ficticios, o se hubiere indicado falsamente el monto de los créditos;
- V. Si en el inventario acompañado a la demanda se hubieren manifestado en el activo bienes ficticios;
- VI. Si el juez negare su homologación al programa de pagos; y,
- VII. Si el solicitante no cumpliera con el programa de pagos.

Artículo 31. El juez decretará, de plano, la constitución del estado de quiebra, en los casos de las fracciones II y V del artículo anterior.

Artículo 32. En los demás casos previstos por el artículo 29, el juez podrá decretar la constitución del estado de quiebra, previa tramitación de un incidente.

Artículo 33. La autoridad competente destituirá el oficio al juez que no dicte la resolución sobre la moratoria dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud o no pronuncie la sentencia sobre el programa de pagos en el plazo establecido por el artículo 26.

Artículo 34. Durante la tramitación de la moratoria no procederá la excusa ni la recusación del juez, y contra sus resoluciones no se admitirá recurso alguno. Se exceptúan las que resuelven sobre la constitución de la moratoria y sobre el programa de pagos, las cuales serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 35. Será sobreesido el procedimiento de la moratoria si con anterioridad a la solicitud hubiere sido notificada al comerciante una demanda de quiebra. Los autos de la moratoria se acumularán a los de la quiebra.

## TITULO TERCERO

### *De la Quiebra*

#### Capítulo Primero

##### *De la apertura del procedimiento y de la constitución del estado de quiebra*

Artículo 36. Tendrán acción para demandar la constitución del estado de quiebra, el titular de la empresa insolvente, cualquiera de sus acreedores y el Ministerio Público. Si llegare a conocimiento del juez que una empresa se encuentra en estado de insolvencia, abrirá, de oficio, el procedimiento de quiebra.

Artículo 37. Con la demanda de quiebra se correrá traslado al deudor, por cinco días. Igual término se le concederá para ser oído, en el auto que inicie, de oficio, el procedimiento.

Artículo 38. En el auto de admisión de la demanda se dictarán las medidas preventivas necesarias para el aseguramiento de los bienes del comerciante, y si la solicitud la formulare el propio deudor, o un acreedor con título ejecutivo, se nombrará un depositario.

Artículo 39. Si se opusiere el deudor, dispondrá de un plazo, no mayor de veinte días a contar del emplazamiento, para rendir pruebas. Transcurrido dicho plazo, sin necesidad de resolución judicial las partes gozarán de un término común de tres días para alegar, y concluido éste se dictará;

sin más trámite, la sentencia que constituya el estado de quiebra o deniegue su constitución.

Artículo 40. Si no hubiere oposición, la sentencia constitutiva de la quiebra se dictará, sin más trámite, fenecido el plazo que señala el artículo 37.

Artículo 41. Si la quiebra se constituyere en relación con una empresa y el comerciante fuere titular de otras, todas serán sometidas al procedimiento de quiebra. La liquidación de cada empresa se mantendrá separada, y los remanentes que se obtengan en alguna de ellas serán distribuidos entre los acreedores de las otras negociaciones, hasta igualar la tasa de dividendos.

Artículo 42. La sentencia, además de constituir el estado de quiebra y fijar provisionalmente la fecha a que ésta se retrotraiga, deberá contener:

- I. El nombramiento del síndico y la determinación de la fianza que deberá otorgar en el plazo que al efecto se le señale;
- II. El mandamiento de dar inmediatamente posesión al síndico, de todos los bienes de la empresa fallida;
- III. La prevención al quebrado de que entregue al síndico, inmediatamente, los libros y papeles de la contabilidad;
- IV. La orden al correo y al telégrafo de que se entregue al síndico toda la correspondencia dirigida al quebrado;
- V. La prohibición a los deudos del quebrado de hacerle pagos o entregarle bienes, con apercibimiento de doble pago en su caso; y;
- VI. La citación a los acreedores para que, dentro de un término de treinta días a partir de la publicación, soliciten el reconocimiento de sus créditos.

Artículo 43. La sentencia que resuelva sobre la constitución del estado de quiebra será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 44. A la sentencia de segunda instancia que revoque la constitución de la quiebra, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9.

Los actos jurídicos realizados por el síndico producirán efectos respecto de terceros de buena fe.

## Capítulo Segundo

### *Del Síndico*

Artículo 45. El síndico será el órgano de administración de la quiebra y tendrá, bajó la dirección del juez, las facultades y las obligaciones que

correspondan a un administrador general. El juez, podrá, en todo caso, limitar tales facultades.

Artículo 46. En el desempeño de su función, el síndico tendrá la calidad de funcionario público auxiliar de la administración de justicia.

Artículo 47. La sindicatura podrá ser desempeñada por las instituciones de crédito autorizadas para prácticas operaciones fiduciarias; por los licenciados en Derecho, en Economía, o en Administración de Empresas, o por los Contadores Públicos, que figuren en una lista que se formará conforme al Reglamento de la materia.

Artículo 48. La aceptación de la sindicatura en general será voluntaria; pero si la persona designada no acepta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su nombramiento deberá desempeñar el cargo, quien, se conforme al Reglamento, se encuentre en turno para aceptación obligatoria.

Artículo 49. El juez designará al síndico entre los incluidos en las listas oficiales.

Artículo 50. El Ejecutivo Federal promulgará un Reglamento de Sindicaturas de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Cada año, durante el mes de enero, el Tribunal de Apelaciones de cada entidad federativa formará una lista de personas autorizadas para desempeñar las sindicaturas;
- II. Tendrán derecho a figurar en las listas:
  - a) Los bancos fiduciarios;
  - b) Los licenciados en administración de empresas;
  - c) Los licenciados en derecho;
  - d) Los licenciados en economía, y
  - e) Los contadores públicos.
- III. Para ser incluido en la lista, cada interesado deberá presentar, ante el Tribunal respectivo, una solicitud que deberá contener:
  - a) La comprobación de poseer el título profesional correspondiente;
  - b) La manifestación de su conformidad para aceptar obligatoriamente una sindicatura, después de haber aceptado una voluntariamente;
  - c) Los demás elementos o circunstancias que el Reglamento determine.
- IV. Mientras no se publique nueva lista se considerará vigente la anterior;
- V. Contendrá el arancel para regular los honorarios de los síndicos.

Artículo 51. De las listas generales, cada juzgado formará una lista particular de las personas que estarán adscritas al mismo, y formulará un turno para designaciones de aceptación obligatoria.

Artículo 52. Todo síndico que haya aceptado voluntariamente su designación, quedará en turno para aceptación obligatoria.

Artículo 53. El juez, al designar en primer lugar a una persona en turno para aceptación voluntaria, designará, supletoriamente, a una persona en turno para aceptación obligatoria, la que deberá desempeñar la sindicatura si el designado para aceptación voluntaria rehusara.

Artículo 54. Quien estando obligado no aceptare una designación de síndico, será separado de las listas respectivas, responderá de los daños y perjuicios que su actitud ocasione y se le aplicará por el juez una multa de \$5,000 a \$50,000.

Artículo 55. Aceptada la sindicatura solamente podrá renunciarse con justa causa.

Artículo 56. Estarán impedidos para desempeñar la sindicatura, el cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado, sea por consanguinidad o por afinidad, del juez, del quebrado, o de los administradores de la empresa, así como las personas inhabilitadas para ejercer el comercio o quienes hayan prestado servicios profesionales al quebrado en los últimos años.

Artículo 57. Serán deberes del síndico:

- I. Tomar posesión de la empresa y demás bienes del fallido, y encargarse de la administración;
- II. Ordenar se formule, dentro del mes siguiente a su toma de posesión, un balance general, e informar al juez sobre el estado de la empresa. El juez, si hubiere motivos que lo fundamenten, podrá ampliar el plazo para la formulación del balance;
- III. Rendir al juez un informe mensual sobre la marcha de los negocios e informar extraordinariamente cuantas veces el juez lo requiera; y,
- IV. Sustituir al quebrado en los juicios que no sean estrictamente personales, sin que pueda desistirse o transigir sin autorización judicial.

Artículo 58. El juez podrá remover, de oficio o a petición de parte, al síndico que no cumple con los deberes de su cargo. Independientemente de la responsabilidad en que incurra, el síndico removido perderá el derecho al cobro de honorarios y será borrado de la lista respectiva. Contra la resolución que promueva al síndico no procederá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 59. El síndico podrá auxiliarse, previa aprobación judicial, con los mandatarios y auxiliares técnicos que sean necesarios.

Artículo 60. Aún cuando el síndico fuere profesionista, podrá designar otros, aún de su mismo título, para que presten a la quiebra los servicios técnicos que se requieran.

Artículo 61. Si los síndicos profesionistas prestaren, previa aprobación judicial, servicios profesionales no comprendidos dentro de los actos nor-

males de la administración, tendrán derecho a la remuneración correspondiente.

### Capítulo Tercero

#### DE LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA

##### *Sección Primera*

##### *De los efectos de la quiebra sobre el fallido y los administradores*

Artículo 62. La sentencia constitutiva de quiebra privará al quebrado, mientras dure el procedimiento, de la administración y de la disponibilidad de sus bienes embargables.

Los actos que se realicen contraviniendo esta disposición serán inoponibles a la masa.

Artículo 63. El quebrado podrá actuar como coadyuvante del síndico en los procedimientos relativos al ejercicio de acciones a favor o en contra suya.

Artículo 64. Las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento de quiebra serán recurribles por el quebrado.

Artículo 65. Conservará el quebrado el pleno ejercicio de sus acciones estrictamente personales.

Artículo 66. El síndico guardará secreto en relación con la correspondencia del quebrado, y entregará a éste la que sea de carácter personal.

Artículo 67. El quebrado y los administradores de la empresa no podrán ausentarse del lugar de radicación de la quiebra sin autorización judicial. Si lo hacen incurrirán en las penas de desobediencia a un mandato de autoridad.

Artículo 68. La quiebra de la empresa de la que sea titular un incapaz, o de la que haya sido en fideicomiso, no afectará en su persona ni en sus demás bienes al incapaz o a las partes en el fideicomiso.

##### *Sección Segunda*

##### *De los efectos de la quiebra sobre las relaciones jurídicas preexistentes*

Artículo 69. A partir de la sentencia constitutiva de la quiebra se darán por vencidos todos los créditos del quebrado con excepción de los que tengan garantía real; pero si el juez ordenare la venta de los bienes afectados por las garantías, se aplicará el artículo 23.

Artículo 70. Después de publicada la sentencia de quiebra ningún crédito contra el fallido podrá hacerse valer en juicio por separado. El que se iniciare será sobreesido.

Los juicios que se encuentren en tramitación se acumularán al de la quiebra.

Artículo 71. Todos los créditos dejarán de causar intereses frente a la

masa a partir de la fecha de la constitución del estado de quiebra, salvo los que tengan garantía real, que los seguirán devengando hasta donde alcance el valor de dicha garantía.

Artículo 72. La sentencia constitutiva de la quiebra producirá el vencimiento anticipado de los créditos a plazo.

Artículo 73. Los contratos bilaterales pendientes total o parcialmente de ejecución podrán continuarse si el síndico garantiza el cumplimiento de las contraprestaciones que resulten a cargo de la masa. Las que hubiere dejado insolutas al fallido, entrarán al concurso.

Al efecto, el síndico manifestará al juez su propósito de continuar el contrato, y podrá llevarlo a cabo tres días después de notificado el auto que tenga por formulada la manifestación, si ningún acreedor se opusiere. Si hubiere oposición, se tramitará incidentalmente.

Artículo 74. Las apelaciones en el incidente a que se refiere el artículo anterior, se admitirán sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 75. Mientras el síndico no obstituya al quebrado y otorgue garantías, el otro contratante podrá suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Quedará desligado definitivamente, si el síndico no formula la manifestación a que se refiere el artículo anterior, después de diez días de haber sido requerido para ello.

Artículo 76. El vendedor de bienes muebles no pagados que estén en ruta para entregar material al comprador que haya sido constituido en quiebra, podrá detener dicha entrega, y obtener del porteador la devolución de los objetos vendidos, excepto en el caso de que el quebrado hubiere transmitido de buena fe los títulos representativos de las mercancías.

Artículo 77. Los créditos a favor del fallido no serán compensables.

Artículo 78. Serán ineficaces frente a la masa, si hubieran sido realizados durante el período de retroacción:

- I. Los actos de enajenación gratuitos o mediante una contra-prestación excesivamente baja, a juicio del juez;
- II. Los pagos de créditos no vencidos, así como la dación de pago, aunque ya lo estén;
- III. El pago de deudas ya vencidas, si el acreedor pagado conocía el estado de insolvencia del fallido; y,
- IV. La constitución de garantías respecto de créditos contratados con anterioridad al período de retroacción.

Deberán entregarse al síndico los frutos de los bienes que se restituyan a la masa y los créditos de las cantidades que se devuelvan.

Artículo 79. La resolución que fije el período de retroacción podrá ser modificada por el juez hasta treinta días después de la notificación de la sentencia de reconocimiento de créditos.

## Capítulo Cuarto

*De las operaciones de la quiebra*

## Sección Primera

*Del aseguramiento de bienes*

Artículo 80. Tan pronto como se haya dictado la sentencia constitutiva de la quiebra se procederá a la ocupación de los bienes del fallido, con sujeción a las siguientes reglas:

- I. El juez, por sí mismo o por medio del funcionario judicial que al efecto designe, procederá a cerrar y sellar las puertas, interiores y exteriores, de los locales de la negociación o negociaciones del fallido, y tomará las medidas que juzgue pertinentes para asegurar los demás bienes;
- II. A continuación de la última partida de los libros de contabilidad se asentará una nota del número de las hojas utilizadas hasta la fecha de la diligencia; y,
- III. Se entregarán a un corredor público, o en su defecto a un comerciante establecido, los bienes de inminente descomposición, para que se proceda a su inmediata venta.

Artículo 82. Inmediatamente que haya aceptado su cargo el síndico, se ordenará a los depositarios designados en los juicios seguidos contra el fallido que le hagan entrega de los bienes que tuvieron en su poder. Asimismo se ordenará el levantamiento de los sellos, y que el síndico tome posesión de los bienes ocupados, de los que deberá ordenar se practique inventario.

Artículo 82 bis. El levantamiento de sellos y la formación de inventarios se realizará, según lo disponga el juez, ante uno de los funcionarios del juzgado, o ante un fedatario público, para la práctica de la diligencia se citará al fallido y al depositario judicial, si se hubiere nombrado al iniciarse el procedimiento de quiebra.

Si concurrieren presuntos acreedores, sólo intervendrá en la diligencia uno de ellos, y si los comparecientes no se pusieran de acuerdo en su elección, lo designará el síndico.

Artículo 83. Para la práctica de las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 84. El síndico tendrá acción para perseguir los bienes del quebrado. La acción persecutoria se ejercitará en la vía incidental, si por la naturaleza de la acción no estuviere sometida a vía o procedimiento específico distinto del juicio ordinario.

Artículo 85. Se presumirá que pertenecen al quebrado los bienes que su cónyuge, su concubinario o su concubina hubieren adquirido durante la vida en común, en los cinco años anteriores a la fecha de retroacción.

Artículo 86. Contra la presunción establecida en el artículo anterior, el cónyuge, el concubinario o la concubina, podrán rendir prueba de que los bienes los adquirieron con sus propios medios.

Artículo 87. Entrarán a la masa del cónyuge fallido todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

En caso de que la empresa no estuviere comprendida en la sociedad conyugal, el cónyuge no quebrado podrá separar los bienes que demuestre haber adquirido por medios extraños a la negociación.

Artículo 88. Podrán ser separados de la masa de la quiebra:

- I. Los bienes cuya propiedad no se haya transferido al quebrado por título legal e irrevocable;
- II. Los inmuebles vendidos al fallido, cuyo precio no se hubiere pagado, si aún no está inscrita la compra-venta cuando se constituya la quiebra;
- III. Los muebles comprados al contado, si no se hubiese pagado totalmente su precio al constituirse la quiebra; y,
- IV. Los muebles o inmuebles comprados al fiado, si se hubiese conve-nido la rescisión por incumplimiento y el pacto estuviese inscrito en el Registro Público correspondiente. Si se tratase de bienes indispensables para el funcionamiento de la empresa al vendedor comprendido en el supuesto de este inciso se considerará como acreedor prendario respecto de los bienes indicados.

Artículo 89. La acción separatoria podrá ejercitarse por quien contrató con el quebrado, aún cuando no sea propietario de los bienes, y estará subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que tuviese frente al quebrado o frente a la masa, derivadas de las operaciones señaladas en el artículo anterior.

La demanda se tramitará incidentalmente.

## Sección Segunda

### *Del reconocimiento de créditos*

Artículo 90. Los acreedores del titular de la empresa, incluso los que tengan garantía real, deberán presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, y de su prelación, en el plazo señalado por el artículo 41 fracción VI con los documentos justificativos y copias para entregar al síndico.

Artículo 91. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que venza

el plazo de presentación de los créditos, el síndico formulará una relación de los acreedores, con expresión del monto de cada crédito, y al dictamen del propio síndico sobre la procedencia de la reclamación.

Artículo 92. La relación que formule el síndico se pondrá a la vista de los interesados por el término de diez días, durante los cuales el quebrado, o cualquier presunto acreedor, podrá oponerse, mediante demanda incidental, al reconocimiento de la existencia, monto o prelación de uno o más créditos.

Artículo 93. Durante el término señalado en el artículo anterior los titulares de los créditos impugnados por el síndico podrán proponer pruebas, para cuyo desahogo el juez concederá un período no mayor de quince días, y dentro de los tres siguientes las partes podrán presentar sus alegatos por escrito. Dentro del mencionado término de quince días, podrán también proponer pruebas el síndico y los interesados en la quiebra.

Artículo 94. Si se excluyere un crédito a consecuencia de la impugnación formulada por un acreedor, se reembolsarán a éste las costas judiciales y los gastos que justifique haber realizado.

Artículo 95. La sentencia de reconocimiento de créditos se dictará, a más tardar, dentro de los diez días siguientes al en que feneció el término para alegar. En esta misma sentencia, se decidirán los incidentes promovidos conforme a los artículos 83 y 84, y en ella se dividirán los créditos en tres grupos:

- I. Los que sean reconocidos;
- II. Los que queden excluidos; y
- III. Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar, a juicio del juez, suficientemente aclarada su situación. La nueva sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor de cuarenta días. El juez mandará practicar las diligencias de pruebas que estime pertinentes.

Artículo 96. Los acreedores morosos podrán obtener en cualquier tiempo el reconocimiento de sus créditos; pero no tendrán derecho al pago de la cuota cuya distribución se haya decretado con anterioridad a la solicitud de reconocimiento.

Artículo 97. Si transcurrido el término que señala la fracción V del artículo 42 sólo se presentare un acreedor, se revocará la sentencia constitutiva de quiebra y quedarán a salvo los derechos del acreedor único para ejercitarlos en la vía procedente.

Artículo 98. Los créditos privilegiados, incluso los fiscales, se pagarán conforme a las normas que rijan los respectivos privilegios.

Artículo 99. El pago a los acreedores comunes se hará en la proporción que corresponda al monto de sus respectivos créditos, sin distinción de fecha ni de origen.

## Sección Tercera

*De los acreedores de la quiebra*

Artículo 100. Serán créditos en contra de la quiebra:

- I. Los honorarios del síndico y de sus auxiliares;
- II. Los derivados del cumplimiento de órdenes del juez;
- III. Los que se originen por actos del síndico; y
- IV. Aquellos a que se refiere el artículo 94.

Artículo 101. Los acreedores de la quiebra cobrarán fuera de concurso; podrán demandar al síndico, y ejecutar sus créditos en bienes de la masa.

## Sección Cuarta

*De la administración y de la enajenación de los bienes*

Artículo 102. Previa autorización del juez, al síndico procederá a la venta de los bienes cuya naturaleza o circunstancias especiales hagan aconsejable su pronta realización.

Artículo 103. Los acreedores por créditos vencidos con garantía real o con privilegio sobre determinados bienes, podrán pedir que el bien objeto de su garantía se venda separada e inmediatamente, y que su producto se aplique al pago de sus créditos. Si el importe de la venta no alcanzare a cubrir éstos, se considerarán por la parte no pagada como acreedores comunes.

Artículo 104. El juez, previo informe del síndico, del que se dará vista al quebrado y a los acreedores, resolverá sobre la prosecución de las operaciones de la empresa.

Artículo 105. En caso de que se ordene la continuación de las operaciones de la empresa, los acreedores a que se refiere el artículo 103 no podrán hacer valer su privilegio sobre los bienes indispensables para la operación empresarial; pero tendrán privilegio sobre ingresos disponibles de la empresa, para pagarse parcial o totalmente. Al suspenderse las operaciones de la empresa se aplicará el artículo 103.

Artículo 106. Los ingresos en efectivo se depositarán en una cuenta de cheques a nombre de la sindicatura.

Artículo 107. La empresa se enajenará en bloque o por unidades de explotación económica. Si los trabajadores de la misma constituye una cooperativa para adquirirla, dicha cooperativa será preferida respecto de cualquier otro interesado en igualdad de circunstancias.

Artículo 108. Si la empresa no continuare en explotación ni pudiere enajenarse en los términos del artículo anterior, el síndico procederá, a la brevedad posible, a la venta de las mercancías y demás bienes del fallido.

Artículo 109. La enajenación de bienes inmuebles, de la misma empresa o de unidades económicas de explotación, se harán en subasta, de acuerdo con las normas de la ley procesal respectiva.

El juez determinará si la venta de los bienes muebles se sujetará a las normas para el remate de los de su clase, o si faculta al síndico para venderlos privadamente, con las restricciones que el propio juez considere prudente.

### Quinta Sección

#### *De la distribución del activo*

Artículo 110. Con los productos de la realización del activo se pagará a los acreedores, de acuerdo con la sentencia de reconocimiento de créditos.

Artículo 111. Los pagos se harán por medio de cheques. El síndico quedará liberado si los pone a disposición de los acreedores por medio del Juzgado.

Artículo 112. Cada distribución será precedida por una cuenta que se someterá a la aprobación del juez.

Artículo 113. Si las deudas que no devenguen intereses se pagaren antes de la fecha estipulada, se les hará un descuento, al tipo de interés legal, por el lapso que falte para su vencimiento.

Artículo 114. Si hubiere acreedores condicionales, el síndico reservará la cuota que les correspondería hasta que se cumpla la condición o transcurra el término para que se realice. Si no hubiere término, la reserva se mantendrá por cinco años, transcurridos los cuales se reintegrará a la masa. Se aplicará la primera parte de este artículo si hubiere créditos pendientes de reconocimiento, conforme a la fracción III del artículo 95.

### Capítulo Quinto

#### *De la extinción de la quiebra*

#### Sección Primera

#### *De la extinción por pago*

Artículo 115. Si el quebrado o el síndico pagan totalmente a los acreedores, se dictará resolución que declare extinguido el procedimiento de quiebra.

Artículo 116. Una vez hecho el pago serán devueltos al quebrado todos los bienes que estén en poder del síndico.

### Sección Segunda

#### *De la extinción por falta de activo*

Artículo 117. Si el activo se liquidó totalmente sin terminar de pagar a los acreedores, el juez declarará extinguida la quiebra.

Artículo 118. El pago en moneda de quiebra no extinguirá los créditos, y los acreedores podrán ejercitar las acciones individualmente sobre los bienes que en lo futuro adquiera el deudor.

### Sección Tercera

#### *De la extinción por convenio*

Artículo 119. En cualquier estado del procedimiento de quiebra, el quebrado o el síndico podrán proponer un convenio que le ponga fin.

Artículo 120. Si se propusiere quita, no podrá ser mayor del setenta por ciento, si es simple, y del setenta por ciento, si se combina con espera, la cual no podrá ser mayor de dos años.

Será válido el abandono total de los bienes del quebrado a los acreedores, aunque implique una quita mayor.

Artículo 121. Si el juez estima que la proposición de convenio es viable, citará a una junta de acreedores, que deberá celebrarse después de quince días de publicada la convocatoria en el Periódico Oficial de la entidad respectiva, y en un periódico de los de mayor circulación en la localidad donde esté instalada la empresa. La convocatoria señalará lugar, día y hora para la reunión.

Artículo 122. La junta será presidida por el juez y a ésta deberá concurrir el síndico. La falta de asistencia de éste, no suspenderá la celebración de la junta.

Artículo 123. Los acreedores privilegiados podrán abstenerse de concurrir, pero si lo hacen, sus votos serán computados y el convenio los vinculará.

Artículo 124. El convenio requerirá el voto aprobatorio de los acreedores que representen el sesenta por ciento del pasivo, y no menos de la quinta parte del total de ellos.

Será admisible el voto que se emita por escrito.

Artículo 125. Para la aprobación del convenio no podrán computarse

los créditos a favor del cónyuge, el concubinario o la concubina del quebrado, ni los de los parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 126. El convenio requerirá, para su validez, de la homologación judicial. El juez resolverá dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la junta que lo haya aprobado.

Artículo 127. El convenio vinculará aun a los acreedores ausentes o disidentes.

Artículo 128. Si en el convenio no se dispone otra cosa, la empresa será devuelta al quebrado, quien la administrará bajo la vigilancia del síndico.

Artículo 129. El pago hecho en los términos del convenio extinguirá los créditos.

Artículo 130. Si el quebrado dejare de cumplir con alguno de los pagos establecidos en el convenio, recurriere a procedimientos ruinosos para pagar o por cualquier otro modo se exteriorizare la imposibilidad de cumplir, el juez dictará resolución en la que dará por terminado el convenio y ordenará que se de posesión de los bienes al síndico para que resuma la plenitud de sus funciones.

Artículo 131. La reapertura de la quiebra por terminación del convenio produce los efectos de la sentencia constitutiva.

Artículo 132. Si el convenio fuere rechazado, o el juez le hubiere negado su homologación, no podrá admitirse nueva propuesta sino después de 90 días.

Artículo 133. Si el convenio se hubiere dado por terminado en virtud de incumplimiento, no podrá presentarse nueva proposición.

## Capítulo Sexto

### *De la rehabilitación*

Artículo 134. Si el quebrado pagare a sus acreedores, aun en moneda de quiebra, quedará rehabilitado.

Artículo 135. El quebrado que no se encuentre en el caso del artículo anterior, quedará rehabilitado transcurrido el término de cinco años a partir de la sentencia constitutiva de la quiebra.

## Capítulo Séptimo

### *De la reapertura de la quiebra*

Artículo 136. Si la quiebra se ha extinguido por falta de activo, dentro

de los dos años siguientes a la extinción, a solicitud de cualquier acreedor que compruebe la existencia de bienes del quebrado, se reabrirá el procedimiento.

Artículo 137. El juez procederá a designar nuevo síndico, si el nombrado no pudiere desempeñar su encargo, y se continuará el procedimiento desde el estado en que se encontraba al decretarse la extinción.

Artículo 138. La reaperatura de la quiebra se publicará en la misma forma que la sentencia constitutiva.

Artículo 139. Los acreedores posteriores a la extinción tendrán un plazo de treinta días para solicitar el reconocimiento de sus créditos y una vez reconocidos concurrirán en igualdad de circunstancias con los acreedores anteriores.

## Capítulo Octavo

### *De los procedimientos especiales de la moratoria judicial y de la quiebra*

#### Sección Primera

##### *De la moratoria judicial y de la quiebra de instituciones de crédito, de fianzas, de seguros, de sociedades de inversión, y de organizaciones auxiliares de crédito*

Artículo 140. Una vez constituido el estado de quiebra de las instituciones de crédito, de fianzas, de seguros, de sociedades de inversión o de las organizaciones auxiliares de las primeras, serán liquidadas por el organismo administrativo encargado de su control y vigilancia.

Las cuestiones jurisdiccionales serán tramitadas ante el juez de las quiebras.

Artículo 141. La resolución con que se inicie el procedimiento de constitución de moratorio o de quiebra de una entidad de las citadas en el artículo anterior, se notificará al organismo que por ley esté encargado de su control y vigilancia, el que será considerado como parte de los procedimientos relativos, y designará depositario en el caso del artículo 38.

Artículo 142. El nombramiento de síndico deberá recaer, en todo caso, en una institución fiduciaria que designe el organismo que por ley esté encargado del control y vigilancia de la entidad sometida al procedimiento de moratorio o de quiebra.

Artículo 143. Si las entidades a que este capítulo se refiere hubieren actuado por medio de departamentos con activos separados, se liquidará separadamente cada departamento y los acreedores se pagarán con los activos del departamento y según los privilegios que establezcan las leyes especiales.

## Sección Segunda

*De la quiebra de las empresas de servicios públicos*

Artículo 144. En el procedimiento de quiebras de empresas concesionarias o permisionarias de servicios públicos, el juez dictará las medidas necesarias para que el servicio no se interrumpa.

Artículo 145. La sindicatura se encomendará a una junta de administración cuyos integrantes serán designados, uno por la entidad pública que haya otorgado la concesión o el permiso, otro por el municipio, si el servicio fuere municipal, uno por los trabajadores de las empresas, y dos más, que deberán ser un acreedor y un usuario, por el juez.

La junta nombrará un delegado para la ejecución de sus acuerdos. El juez señalará la fianza que este delegado deberá otorgar.

Artículo 146. La junta de administración propondrá al juez un plan de pagos y la forma en que se seguirá prestando el servicio.

Artículo 147. El juez señalará a los acreedores un término de diez días para que expresen sus puntos de vista, y transcurrido dicho plazo, dictará sentencia en la que resuelva sobre el plan de pagos y la forma de la continuación del servicio.

## TRANSITORIOS: